

Ref.: “Situaciones de Violencia planteadas en las Informaciones Administrativas n° 19/2017 y 02/2018, respecto de las Magistradas V. D. R. y M. M. N..”

Señor Ministro, Presidente del
Superior Tribunal de Justicia
Dr. Mario Luis Vivas
S / D.-

De mi mayor consideración:

Conforme lo ordenado por V.E se procede a emitir opinión respecto de las actuaciones de referencia, a fin de dar inicio a la tarea, intentare exponer sintéticamente los hechos que dan inicio a las actuaciones administrativas, así como las distintas intervenciones y respuestas institucionales.¹

Adicionalmente, reseñaré normativa, recomendaciones y jurisprudencia que marcan lineamientos básicos, que considero resultarían pertinentes a fin de enfocar las situaciones en estudio, con el objetivo de proporcionar un adecuado tratamiento del tema.

Es importante señalar tres elementos que surgen de los hechos referenciados, a) que se vinculan a los derechos humanos de las mujeres, a las que el Estado en su conjunto se encuentra obligado a garantizar, en particular el Poder Judicial, b) que las afectadas por los hechos de violencia son mujeres integrantes de la institución y esa violencia se recibe en virtud del ejercicio de sus funciones como magistradas y c) la extensión de aproximadamente 7 años en las que la violencia desplegada no ha cesado, luego de haber sido sistemáticamente denunciada.

El presente dictamen sigue los lineamientos marcados por la normativa de creación y funcionamiento de la OM-OVG, entre ellos lo dispuesto por la Res. de Superintendencia n° 1518/13 STJCH, en cuanto a la facultad de elaborar informes que contemplen las deficiencias que pudieran presentarse en la actividad de los organismos jurisdiccionales, con el objeto de ajustar las tareas a las exigencias normativas impuestas por los compromisos nacionales e internacionales asumidos por la República Argentina en la materia.

I- Resumen de los hechos:

a) Relato de hechos relevantes a modo de generar un contexto en el que se desarrollan los mismos:

A modo de contextualizar las situaciones, informaré el punto de contacto del Sr. A. con el fuero de familia y específicamente con las magistradas K. y N.

En el año 2008, el Sr. W. D. Á. y su pareja, se presentan ante el fuero de familia de XXX, iniciando un proceso para dar en guarda a los bisabuelos maternos, al hijo de

¹ La información referenciada surge de las actuaciones administrativas, así como de la información aportada por las Magistradas y la actuaciones presentadas ante el Ministerio Público Fiscal.

ambos menor de edad. Años después ambos tienen otra niña que también fue dada en guarda a los bisabuelos. (La situación familiar daría origen a tres procesos de familia).

La Dra. D. K., en el año 2012, a cargo del Juzgado de Familia n° x, intervino en un pedido de restitución de la hija y el hijo del Sr. A., quien los había retenido. En este proceso la magistrada resuelve la restitución a los bisabuelos, pese a ello, la medida no logra efectivizarse por la resistencia de cumplimiento por parte del Sr. Á.

Otro proceso iniciado, versaba sobre una medida cautelar iniciada por el progenitor de los menores y el tercer proceso en trámite tenía como objeto una denuncia de violencia familiar, iniciada por la madre del niño y niña contra Á. (en este proceso se dictaron medidas de protección).

En el año 2013, la Dra. K., se inhibió de intervenir en la causa producto de los amedrentamientos, hostigamientos y amenazas recibidas del Sr. Á.. Los hechos serán señalados en el siguiente apartado.

Como dato relevante, cabe señalar que la madre de la niña y el niño que fueron dados en guarda, fallece en un episodio violento en la vía pública. El Sr. Á., inicia un proceso tendiente a obtener un régimen de comunicación con sus hijos que le es denegado en primera y segunda instancia.

Habiéndose inhibido la magistrada K., toma intervención la Dra. M. M. N., titular del Juzgado de Familia n° x de la misma circunscripción judicial.

La última de las causas iniciadas en el fuero de familia, data del año 2015 y tenía por objeto el trámite de una autorización de viaje solicitada por los bisabuelos.

En junio de ese mismo año, la Dra. N. debió inhibirse, en orden al hostigamiento del que estaba siendo víctima; en razón de ello la totalidad de las actuaciones fueron remitidas al Juzgado de Familia n° x a cargo de la Dra. V. R. y conforme los datos que desde esta Oficina se recabaron, no registran significativos movimientos desde ese año.

En este apartado se ha señalado que ambas denunciadas han intervenido en causas judiciales donde el Sr. A., fue parte en carácter de actor o demandado y a partir de la actividad jurisdiccional desplegada por las magistradas, según ellas denunciaron, comenzaron a ser objeto de actos de amedrentamientos, amenazas y hostigamientos, que las llevaron a inhibirse de actuar en las causas donde el Sr. A. fuera parte.

El Sr. A. prosiguió en su objetivo aún luego que ambas magistradas se hubieran inhibido de actuar en sus causas, argumentando que ellas eran responsables de las cosas malas que pasaron en su vida.

b) Síntesis de los hechos denunciados:

A continuación, señalaré las conductas reprochadas de mayor relevancia que fueron denunciadas por las magistradas, perpetradas por el Sr. A.. Expresando que estos actos de violencia se encaminaron a cuestionar y amedrentar a las magistradas por sus decisiones, lo que sin dudas las afectó a ellas pero también a la institución. Todo ello con evidente éxito, dado que ambas debieron apartarse de las causas e iniciar diversas acciones orientadas a lograr el cese de los hechos violentos y también abocarse a la defensa y seguimiento de los trámites en distintos ámbitos.

En líneas generales, los actos de violencia han consistido en pintadas en el lugar de trabajo de las magistradas o en la zona céntrica de la ciudad o lindera a domicilio de las víctimas, distribución de panfletos con consideraciones ofensivas y agresivas de las magistradas. Publicaciones en la red social Facebook y expresiones de similar tenor en entrevistas radiales. Llamados telefónicos a los juzgados y presencia del Sr. A. en el lugar de trabajo de las Sras. Juezas, con mensajes intimidatorios y amenazantes que realizaba al personal que lo recibía en los juzgados o a familiares de las magistradas, a modo de ejemplo: *“dígame que me voy a vengar. Que va a pasar una primavera maravillosa”* y *“Cualquier día se me va a soltar la cadena y le va a va pasar algo grave a tu mujer”*, tratándolas de *“Corruptas y degeneradas”*, *“gorda”*, *“chancha”*, *“atorranta”*, *“mounstrito”*, *“impresentable”*, *“tenés la laya moral de un perro”* *“corrupta”*, *“funesta”*, *“me las vas a pagar en esta vida o en otra”*, *“manipuladora”*. Este accionar ha sido corroborado por testigos, filmaciones, efectivos policiales etc. y hasta por el mismo Sr. A., que sostiene frente a funcionarios públicos que seguirá hostigándolas. La mayoría de las situaciones fueron protagonizadas de modo individual y otras como integrante y organizador de un grupo denominado “Asociación de padres unidos”, las referencias de lo hasta aquí señalado obran como documentación agregada a estas actuaciones administrativas.

Debe destacarse además la Dra. N. debió, producto de una denuncia presentada por A. atravesar un proceso, que le demandó su defensa ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia. Pudiendo interpretarse este accionar, cuyo fundamente fue la disconformidad del accionar judicial, como un modo adicional de hostigamiento por parte del Sr. A..

c) Denuncias y requerimientos de intervención:

Las magistradas han informado a sus superiores jerárquicos en la Cámara de Apelaciones de XXXX, quienes a su vez dieron intervención a este Superior Tribunal de Justicia y también al Ministerio Público Fiscal, en distintas oportunidades.

Las Sras. Juezas, también han efectuado personalmente las denuncias penales ante la Fiscalía de XXXX, dando curso a un proceso penal, con sentencia absolutoria – respecto de la Dra. K.-, así como en la actualidad se encuentra otra iniciada una nueva causa penal en trámite por amenazas, y cuentan con medidas de protección vigentes.

De la información relevada surge que se han instado por los hechos producidos por el Sr. A., aproximadamente 13 denuncias desde el año 2012 al 2019.² De las cuales, una llegó a instancia del debate oral y público, obteniendo sentencia absolutoria, como fuera mencionado, sin perjuicio de haber advertido durante, el Juez interviniente, el *“grave hostigamiento sufrido”* por la Dra. K..

Desde el inicio de los hechos de violencia, se han dictado distintas medidas de protección consistentes en prohibiciones de acercamiento, prohibiciones de acceso y de cualquier tipo de contacto. Desde la Cámara se dispusieron las custodias y/o refuerzo en la seguridad.

² Anexo I. Denuncias ante el MPF.

A modo de visualizar lo disruptivo que resulta el accionar del Sr. A., es que se llegó a petitionar la prohibición de acceso al Juzgado, lo que fue denegado, sobre la base que la misma importaría una violación al derecho de acceso a la justicia.

Con posterioridad y subsistiendo la actitud amenazante, en el año 2018, el Sr. A., habría organizado un escrache colectivo contra las magistradas.

Tomando nota de la creciente y reiterada escalada de hechos violentos, al inicio del corriente año la Cámara de XX., ordenó que toda entrevista que deba realizarse con el Sr. A. en el ámbito de la causa en trámite, deberá efectuarse en la Policía y no en el Juzgado, comunicando la medida a los organismos correspondientes, luego de un episodio donde el agresor se apersono en las instalaciones del Juzgado, en ocasión de concurrir a una cita con el E.T.I., atacando verbalmente a los empleados y produciendo hechos violentos y amenazantes dirigidos a las Juezas, similares a los ya relatados y ante los ojos de todas las personas que allí se encontraban, incluso entendemos que esa entrevista ha sido filmada con su consentimiento.

La Cámara de Apelaciones de XXXX. puso en conocimiento de los Sres. Ministros del Superior Tribunal a fines del año 2017, lo que dio lugar a la apertura de dos Informaciones Administrativas registradas bajo los n° 02/2018 y 19/2019.

De dichas actuaciones surge que se han requerido informes al Ministerio Público Fiscal y a la Jefatura de Policía para conocer estado de las actuaciones iniciadas y cumplimiento de las custodias ordenadas y las respuestas obran en dichas actuaciones. Se dispuso estar al resultado de la investigación fiscal y hacer saber a las magistradas el resultado de los informes. Con posterioridad a ello y ante los nuevos hechos denunciados en el corriente año, los Sres. Ministros dan formal intervención a ésta oficina.

Es dable señalar que adicionalmente las magistradas han recurrido a la Asociación de Magistrados y Funcionarios en procura de acompañamiento para la obtención de una solución ante años de hostigamiento y persecución por parte de su agresor y según se nos ha transmitido, se daría intervención al Instituto Nacional contra la Xenofobia y el Racismo INADI.

Del relevamiento de las intervenciones y actuaciones, no se advierten planteos, requerimientos, medidas o fundamentaciones vinculadas a la vulneración de los derechos humanos de las mujeres juezas, de la normativa internacional, nacional o provincial que las rige, ni de los estándares de debida diligencia que los hechos referenciados requerirían para garantizar como Estado una tutela efectiva.

d) Especial impacto de la violencia ejercida sobre las magistradas en relación a su función.

En la situación bajo análisis se evidencia que las magistradas, en tanto operadoras del sistema de justicia en un fuero específico como lo es el de Familia, se encuentran en situación de vulnerabilidad, dado que es a este fuero donde acuden generalmente las mujeres víctimas de violencia y son las funcionarias quienes deben garantizar su seguridad (cuando ellas mismas no han gozado de esa posibilidad). No huelga resaltar que cada situación a la que se enfrentan cotidianamente para resolver, revisten el carácter de sensibles, dejando a una de las partes disconforme. No obstante si por dicha actividad como garantes de los derechos humanos,

se expondrían a ubicarse ellas como objeto de violencia, la situación de las operadoras del fuero, se agravaría ostensiblemente. Cabe señalar que sobre el Sr. A. pesaban denuncias de violencia familiar, entre otras.

En este sentido, las magistradas podrían encontrarse incluidas en el grupo al que la CIDH reconoce como vulnerable, en razón del trabajo que desempeñan mediante el cual protegen: “... *los derechos de otras mujeres agrava la situación de riesgo que sufren las defensoras, a la vez que las expone a un factor más de discriminación entre las múltiples discriminaciones de las que son víctimas las mujeres.*” (Situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las americas.pár.229)

La Comisión ha reconocido que quienes se encuentran avocadas a resolver casos de violencia – entiéndase por ellos violación a los derechos humanos y la violencia de género lo és– se encuentran una situación de inseguridad que las vuelve vulnerables.

Como dato relevante se analiza que luego de la sentencia absolutoria en sede penal, en el año 2014, el victimario retoma su accionar intimidatorio en el año 2015 y no ha cesado desde entonces. Tal vez ello pudiera atribuirse a la deficiente respuesta del Estado, que con su accionar tolerante a la violencia desplegada, ha contribuido a empoderar al Sr. A. al vislumbrarse impune.

II- Análisis sobre la posible responsabilidad del Estado, así como de quienes lo integran:

Las magistradas han recurrido ante distintos estamentos y organismos del Estado y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios, en aproximadamente una veintena de oportunidades, sin encontrar quien efectiva y definitivamente pueda hacer cesar los hechos de los que hace más de siete años resultan víctimas e impiden que puedan vivir una vida libre de violencias y desarrollar sus actividades sin ser objeto de amedrentamientos, amenazas y hostigamientos.

a) Los derechos humanos de las mujeres gozan de amplia protección legal:

Los derechos de las magistradas que han sido vulnerados, gozan de protección legal en distintas dimensiones. Así la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Art. 1, entiende a la discriminación contra la mujer, entre otras como una “...*restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer... de los derechos humanos y las libertades fundamentales... en cualquier otra esfera*”. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “*todas las formas de violencia contra las mujeres constituyen manifestaciones extremas de discriminación y están arraigadas en una percepción subyacente de la inferioridad de las mujeres en la sociedad, la cual se refleja a todos los niveles, tanto en la esfera privada como en la esfera pública.*” (CIDH, El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. Informe anual, Haití, 2009, pár 423). Y la Recomendación General 19 de CEDAW, señaló que los Estados Partes deberían adoptar: “*todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas: i) medidas jurídicas eficaces, como*

sanciones penales... para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia... y el hostigamiento en el lugar de trabajo”.

La Convención de Belén do Para, en su Art. 3 dispone que: *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.* Los derechos afectados de las víctimas se encuentran también protegidos por la Ley 26485: *a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;...c) La integridad física, psicológica...d) Que se respete su dignidad;* y por la Ley XV 26: *1) el derecho a que se respete su vida;2 el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;3) el derecho a la libertad y a la seguridad personal;4) el derecho de no padecer sometimiento y torturas;5) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;...7) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos”,* entre otras normas que son de orden público y aplicación transversal a todos los fueros, que obligan a quienes detentan cargos públicos.

Recientemente este Superior Tribunal ha marcado una importante postura, en relación a la interpretación armónica del enfoque de género con el respeto de los derechos y garantías del proceso penal, en un caso de violación de domicilio y lesiones leves que se encontraba atravesado por la violencia de género, establecido³ que en la materia, *“prevalece un interés público”,* ya sea por los compromisos internacionales que asumió la legislación vigente, como la situación de vulnerabilidad de las víctimas, fijándose que la denuncia policial constituye *“notitia criminis”,* como un medio idóneo para instar correctamente la acción penal y profundiza en cuanto a la aplicación del *principio de amplia libertad probatoria para acreditar el hecho,* debiendo considerarse, los antecedentes del imputado y la reiteración de la conducta violenta.

b) La violencia de género y los derechos vulnerados:

Las magistradas han sido víctimas de violencia de género perpetrada por el Sr. A., en tanto el tipo de violencia ejercida sobre las mismas, se desplegó mediante conductas directas e indirectas, basada en una relación desigual de poder (es oportuno recordar que el Sr. A. se apersonó en los espacios laborales donde se desempeñan las magistradas y ante el personal de los juzgados, como ante la Cámara ejerciendo actos de violencia, profiriendo amenazas y hostigamientos respecto de sus víctimas, lo que indica una relación desigual de poder), afectando la vida, libertad, dignidad e integridad psicológica y seguridad personal de las magistradas.

El contexto de violencia de género, puede extraerse a partir de merituar que el victimario para agredir y hostigar a las magistradas, utilizó la estigmatización pública (panfletos, pintadas, mensajes de distintos tipos a personas cercanas) haciendo mérito del aspecto físico de las mismas, como a sus capacidades intelectuales y morales de modo peyorativo y vinculándolo a estereotipos de mujer (mendaz, manipuladora, inmoral etc), con el objeto de causarles daño y sufrimiento psíquico, lo cual configura violencia de género.

La Corte Interamericana ha dicho que: *“La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”*

³ “A. C. S/ DENUNCIA VIOLACION DE DOMICLIO Y LESIONES LEVES” (Expte.100.379 F°1 Año 2018- Carpeta 6746)

CorteIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C-205, párr 401.

Sin dudas el agresor, ha logrado subordinar a las magistradas ante su accionar, no sólo han debido apartarse de las causas en las que resulta ser parte el perpetrador, sino que durante siete años no han logrado hacer cesar la violencia de la que son objeto, aún presentándose en cada oportunidad para instar su protección ante los estrados judiciales y administrativos.

Es dable señalar que la violencia psicológica es aquella que causa daño emocional y disminución de la autoestima. Perjudica y perturba el pleno desarrollo personal, busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenazas, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, descrédito, manipulación, en tanto que la violencia simbólica es la que a través de patrones estereotipados y mensajes, entre otros, reproduce la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

El tratamiento al que han sido sometidas durante estos siete años las magistradas, sin dudas importa violencia psicológica, simbólica y reproduce un mensaje de impunidad para el resto de la comunidad y también al interior del Poder Judicial.

c) Responsabilidad por acción u omisión de la que pudieran ser pasibles las autoridades públicas por no garantizar los derechos.

Tomando en consideración las características específicas del asunto tratado, el contexto de violencia de género, es que puede decirse que la gravedad de la situación se centra en el impacto que, por acción u omisión, tienen las autoridades públicas, en no garantizar los derechos de las mujeres en su carácter de operadoras de justicia, que sufren hechos de violencia en el contexto de sus actuaciones funcionales, sin que durante un razonable lapso de tiempo, se haya logrado hacer cesar los mismos y producir la sanción correspondiente al agresor a fin de garantizar la no repetición de estos.

El Estado Provincial podría estar incurriendo también en uno de los tipos de violencia tipificados en la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Ley 26485), que en su Art. 6, b) define la violencia institucional contra las mujeres como: “... *aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres... ejerzan los derechos previstos en esta ley...*”.

Resulta oportuno señalar que en el caso “*María Da Penha vs Brasil*”, que si bien giró en torno a la violencia intrafamiliar, puede aportar claridad al presente asunto. El caso fue llevado a la CIDH que responsabilizó al Estado Brasileño, por omisión, negligencia y tolerancia en relación con la violencia doméstica contra las mujeres brasileñas, según fuera definida por la Convención de Belém do Pará, luego que la víctima sufriera violencia y denunciara reiteradamente los hechos ante la justicia y el Estado demorara 19 años en detener y encarcelar al perpetrador.

El agresor de las magistradas, ha logrado acceder a una sensación de impunidad, en principio producto de la tolerancia de distintos operadores de Justicia que con sus omisiones o tardanzas en brindar rápida y efectivas respuestas, o por desdeñar la incorporación del enfoque de género ante las denuncias de las magistradas, generaron en el sujeto la tranquilidad de que podía hostigarlas, amenazarlas etc., sin que ello merezca una sanción por parte del Estado.

Este dictamen no hace mérito respecto de la tipificación penal elegida ante cada una de las situaciones denunciada, sino que busca señalar que el elemento género debe, sin dudas, ser tenido en cuenta al tiempo de analizar la situación en sede judicial, a efecto de garantizar un real un acceso a la justicia.

Así de la Recomendación General 33, ap. C, (CEDAW) se desprende que: *“Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas... Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance... por ejemplo el mantenimiento de una cultura de impunidad ante la vulneración de derechos de las mujeres.”*

La Comisión de Derechos Humanos, ha sostenido que: *...la falta de una política de protección efectiva...incentiva a los agresores a cumplir sus amenazas, máxime si éstos tienen la certeza de que difícilmente serán condenados por sus actos. En la mayoría de los casos, la amenaza latente de ser objeto de un atentado permanece durante largos períodos de tiempo, incluso años, condenando a las víctimas y sus familiares a una vida de incertidumbre y de miedo.”* (Situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las americas.pár.229)

El Estado incumple con la normativa vigente si luego de siete años de haber recibido denuncias de los hechos reiterados por el victimario, no logra efectivamente proteger los derechos esenciales de las víctimas, mujeres y magistradas, librándolas del accionar violento de quien las amenaza, hostiga, agrede e intranquiliza.

IV- A modo de conclusión.

Sin que este dictamen constituya prejujuicio, los elementos analizados permiten arribar a una conclusión preliminar en relación a los hechos relatados y la actividad desplegada por el Estado y sus integrantes, advirtiendo, que podrían encontrarse reunidos los fundamentos para configurar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Ello, en razón de caracterizar la acción del Estado en sus diversas intervenciones como deficiente, aparente y carente de perspectiva de género, en tanto por acción u omisiones se propiciaron la impunidad y por tanto la reiteración de los hechos violentos.

Las damnificadas, Dras. K. y N., han denunciado sistemáticamente la violencia de la que han sido objeto sin lograr que ésta cese, lo cual les impide vivir una vida libre de violencia, contraviniendo, de este modo las obligaciones asumida en los instrumentos internacionales que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad tal y como CEDAW (Art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional), así como la Convención de Belén do Pará, la Ley 26485 y la Ley XV-26.

Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que: *“Cuando la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, se favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.”* CorteIDH, Caso González y otras (*“Campo Algodonero”*) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C-205, párrafo 400.

Resulta oportuna, a fin de contextualizar la relevancia de las situaciones bajo análisis y que podrían configurar una violación a los derechos humanos de las magistradas en tanto: *“existe una conexión integral entre las garantías establecidas en la Convención de Belém do Pará y los derechos y libertades básicos estipulados en la Convención Americana, que se aplica al tratar la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos.”* (CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, pár.226).

Siguiendo la línea de razonamiento expresada, he de mencionar que si bien se han dado en el caso, una multiplicidad de intervenciones, puede afirmarse que ninguna ha sido efectiva a fin de dar adecuada protección y garantía a las mujeres magistradas en el cese de la violencia.

En el sentido antes expresado se ha manifestado el Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belén de Pará, en tanto declaró que *“Los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares”.* (MESECVI, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19 de septiembre de 2014.)

Lo cierto es que las intervenciones efectuadas en el marco de las situaciones objeto del presente dictamen, a criterio de quien suscribe, carecieron de enfoque de género, tanto en relación a los planteos efectuados, así como a las resoluciones y medidas adoptadas. Lo descripto posiblemente obedeció a la ausencia de sensibilización y capacitación transversal en perspectiva de género, situación ésta que ya se encuentra en proceso de modificación a través del Programa de Capacitación Obligatorio en Género impulsado por este Superior Tribunal de Justicia.

Como dato adicional señalo que en ocasión de tomar contacto con las magistradas, a las mismas les resultó dificultoso visualizarse como víctimas de violencia de género en su condición de mujeres y juezas, lo que también considero afectó el planteamiento de situación en el proceso penal en el que se obtuvo una sentencia absolutoria por parte del Sr. A., dado que al no incorporar elementos específicos en los requerimientos, ni tampoco en la resolución no se evaluase el contexto de violencia de género.

Por todo lo expuesto, quien suscribe, advierte que el accionar del Estado en su conjunto no se correspondería con el que es debido ante situaciones como las aquí planteadas, donde se encuentran vulnerados los derechos humanos, conforme los estándares internacionales sobre el derecho de las mujeres.

Por tanto se sugiere, salvo mejor criterio de VE, intervenir en dos dimensiones.

La primera de superintendencia, iniciando una etapa de recolección de datos de las actuaciones administrativas u otras intervenciones del Cuerpo, ante denuncias relacionadas a hechos de violencia de género sufridas por integrantes del Poder Judicial, a efectos de producir un protocolo o guía de buenas prácticas con el propósito de ser incorporado como herramienta en el ejercicio de superintendencia, tendiente a preservar y garantizar, con calidad y efectividad, los derechos de quienes sufren violencia de género e integran el Poder Judicial.

Una segunda dimensión, en la que sugiero comunicar el presente dictamen a la Fiscal interviniente en las actuaciones que se dieran a partir de los hechos sufridos por las magistradas, a los efectos de sumar elementos de análisis que pudieran contribuir a dimensionar la situación de violencia de género en el ámbito jurisdiccional, peticionando se tengan presentes los estándares internacionales en la materia, tal como el derecho a la tutela judicial que contemple la gravedad de las conductas desplegadas, la multiplicidad de elementos probatorios que podrían arribarse al proceso y que propicie sanciones tendientes a persuadir al agresor y ponga limite efectivo a su accionar violento; único supuesto que en que las víctimas habrán de encontrar garantías de vivir una vida libre de violencias.

Sin más, saludo a V.E. con atenta consideración.

Rawson, 22 de agosto de 2019.

DICTAMEN N°10/2019 OM-OVD